

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

2^{da} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 986

20 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Presentado por la representante *Burgos Muñiz*

Referido a la Comisión de Salud

LEY

Para enmendar el subinciso (5) del inciso (B) del Artículo 13 de la Ley 48-2020, conocida como “Ley para Regular la Ciberterapia en Puerto Rico”, a los fines de disponer que, durante la vigencia de una emergencia, debidamente declarada, los estudiantes con discapacidades del Programa de Educación Especial del Departamento de Educación, podrán recibir ciberterapia de manera individual o grupal, según la recomendación del especialista y de conformidad con su juicio clínico; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 48-2020, conocida como “Ley para Regular la Ciberterapia en Puerto Rico” reconoce la importancia de que los servicios de salud estén atemperados a los avances tecnológicos que imperan en el siglo XXI. Por esta razón, la referida Ley autoriza y regula la práctica de la ciberterapia en Puerto Rico. Esto con la finalidad de propiciar que los pacientes puedan beneficiarse de los servicios a distancia que ofrezca un especialista.

El Artículo 2 de la Ley 48-2020, define ciberterapia como la práctica a distancia de las siguientes disciplinas: fisioterapia, terapia ocupacional, terapia del habla-lenguaje, psicología, consejería, trabajo social, consejería en rehabilitación y terapia educativa. En la ciberterapia, la interacción individuo-terapeuta está mediada por herramientas tecnológicas de comunicación e información. Esto representa un beneficio para los pacientes, especialmente en un contexto pandémico que requiera distanciamiento social para evitar contagios.

Si bien la Ley 48-2020 es un estatuto de avanzada, es preciso atender una deficiencia que surge de su Artículo 13. El inciso (B) de dicho Artículo regula lo referente a los servicios de ciberterapia brindados a estudiantes del Programa de Educación Especial del

Departamento de Educación de Puerto Rico, durante un estado de emergencia debidamente declarado por el Gobernador. En primer lugar, se dispone que los estudiantes con discapacidades registrados en el Programa, podrán continuar recibiendo sus servicios a través de la práctica de la ciberterapia. Sin embargo, el subinciso (5) del inciso (B) establece que, durante la vigencia de la emergencia, los servicios de ciberterapia dirigidos a estudiantes del Programa de Educación Especial, solo serán provistos de manera individual. Es decir, se excluye de estos servicios a las terapias grupales.

Las terapias grupales ofrecen un ambiente en donde existen diversos estímulos que no están presentes en una terapia individual. Por tal razón, corresponde a los terapeutas evaluar diversos factores para decidir cuál modalidad de terapia es la adecuada y provechosa para cada estudiante. La eliminación de las terapias grupales en la modalidad de ciberterapia, durante un estado de emergencia, deja rezagados a una vasta cantidad de estudiantes del Programa de Educación Especial, que deben recibir terapias grupales por recomendación de sus terapeutas. Esta situación representa una intromisión indebida del Estado en el juicio clínico de los terapeutas. Son ellos, como expertos, los que realizan la evaluación inicial para determinar la necesidad de tratamiento, la frecuencia, modalidad terapéutica y recomendaciones para los pacientes. En efecto, existen estudiantes que necesitan participar en terapias grupales para progresar en el desarrollo de destrezas, tales como la solución de conflictos, el autocontrol y la socialización.

Si bien, en el ejercicio de su poder de razón de estado, el gobierno puede regular las profesiones relacionadas a la salud, este debe evitar invadir el juicio clínico de los profesionales. En este sentido, se justifica toda legislación que, por ejemplo, cree juntas examinadoras, establezca requisitos de licenciamiento, o que otorgue a alguna agencia del gobierno la facultad para reglamentar aspectos particulares de la profesión. No obstante, la Rama Legislativa debe evitar cualquier legislación que interfiera con el juicio clínico de cada profesional. Este juicio debe estar dirigido únicamente por los conocimientos y las experiencias adquiridas. Después de todo, son los profesionales de la salud quienes han invertido largos años de estudio para desarrollar las destrezas necesarias para atender las dolencias que aquejan a la población. Es el terapeuta, y no el legislador, quien está capacitado para decidir cuales atenciones requieren sus pacientes.

Por todo lo anterior, corresponde a esta Asamblea Legislativa enmendar el subinciso (5) del inciso (B) del Artículo 13 de la Ley 48-2020, para disponer que, durante un estado de emergencia, el servicio de ciberterapias estará disponible, de manera grupal, para los estudiantes del Programa de Educación Especial del Departamento de Educación de Puerto Rico. De esta manera, garantizamos que nuestros estudiantes reciban las terapias que necesitan, sin enfrentarse a barreras impuestas por el propio Estado.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.- Se enmienda el subinciso (5) del inciso (B) del Artículo 13 de la Ley 48-
- 2 2020, para que lea como sigue:

1 "Artículo 13.- Práctica de la ciberterapia durante declaraciones de estados de
2 emergencia o desastres

3 Durante situaciones de emergencia o de desastre, debidamente decretados por el
4 Gobernador de Puerto Rico o por el Presidente de los Estados Unidos de América:

5 A. ...

6 (1) ...

7 B. ...

8 (1) ...

9 (2) ...

10 (3) ...

11 (4) ...

12 (5) Durante la vigencia de la emergencia, los servicios a ser provistos serán de
13 forma individual o grupal, según la recomendación del especialista y de conformidad
14 con su juicio clínico [**y como tal**]. Estos serán facturados por el especialista y
15 pagados por la agencia. Los servicios a ser brindados, [**incluye**] incluyen la
16 intervención directa al menor o los menores, a través de ejercicios, consulta o
17 apoyo a sus padres para manejo y bienestar de los estudiantes.

18 (6) ...

19 C. ...

20 (1) ...

21 (2) ..."

22 Artículo 2.- Separabilidad

1 Si cualquier parte de esta Ley fuese declarada nula o inconstitucional por un tribunal
2 de jurisdicción y competencia, este fallo no afectará ni invalidará el resto de la Ley y su
3 efecto quedará limitado al aspecto objeto de dicho dictamen judicial.

4 Artículo 3.- Vigencia

5 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.